

Art. 497. Al Gobernador, á los Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de las oficinas federales, y Tesorero General del Estado, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán.

Art. 498. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el Juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librárá exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las repreguntas que se hubieren presentado.

Art. 499. Los testigos prestarán la declaración con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 500. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos; pero no podrán interrumpirlos, ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 501. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciá las declaraciones de los otros. A este efecto el Juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 496 á 498. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Art. 502. El Juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.

Art. 503. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su

declaración por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes, y si no se pusieren de acuerdo, por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 504. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas; también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 505. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el Secretario y firmada por éste y por el Juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 506. Regirá, respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el artículo 415.

Art. 507. Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el Juez deberá exigirlo aunque no se pida en el interrogatorio. Además se les preguntará sobre los puntos siguientes, aunque tampoco se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio:

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 508. Inmediatamente después que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

Art. 509. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes después de la declaración de aquellos, haciéndose constar en los autos el cumplimiento de esta disposición.

Art. 510. Sobre los hechos que han sido objeto de un

interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 511. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

Art. 512. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 513. Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle una de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el Juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO VIII.

De la fama pública.

Art. 514. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate:

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 515. La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 516. Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO IX.

De las presunciones.

Art. 517. Presunción es la consecuencia que la ley ó el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: en el primer caso se llama legal, y en el segundo judicial.

Art. 518. Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente:

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 519. Hay presunción judicial, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.

Art. 520. El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

Art. 521. No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 522. Contra las demás presunciones legales, y contra las judiciales, es admisible la prueba.

Art. 523. Las presunciones judiciales no servirán

para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma determinada.

Art. 524. La presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 525. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes, esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art. 526. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 524 deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO X.

Del valor de las pruebas.

Art. 527. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia:
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del Capítulo III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 528. Cuando la confesión judicial haga prueba plena, y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordi-

nario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Art. 529. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse:
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:
- III. Que la declaración sea legal.

Art. 530. La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I. Cuando el Juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión:

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 337, 1,958, 3,323 y 3,458 del Código Civil. (1)

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

Art. 531. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y ar-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 337. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 1,958. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Art. 3,323. El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 3,458. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

chivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Art. 532. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Art. 533. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

Art. 534. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 535. Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 431 á 437.

Art. 536. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena y también la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierna.

Art. 537. Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan los testimonios de éstos, recibidos conforme á lo dispuesto en el Capítulo VII de este título.

Art. 538. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Art. 539. El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 540. Los avalúos harán prueba plena.

Art. 541. La fé de los juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez, según las circunstancias.

Art. 542. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean libres de toda excepción:

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos si no modifican la esencia del hecho:

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

IV. Que den fundada razón de su dicho.

Art. 543. Para valorar la declaración de un testigo, el Juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 487:

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación:

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 507.

Art. 544. Un sólo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad convengan en pasar por su dicho.

Art. 545. La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el Capítulo VIII, tendrá la fuerza probatoria que el Juez estime que le corresponda, según las circunstancias.

Art. 546. Las presunciones legales de que trata el artículo 521 hacen prueba plena.

Art. 547. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 548. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 523 á 525, apreciarán en justicia el valor de las presunciones judiciales.

Art. 549. No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPITULO XI.

De la publicación de las pruebas.

Art. 550. Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el Juez deberá decretarla.

Art. 551. Concluido el término probatorio el Secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados se mandará hacer la publicación.

Art. 552. En seguida del decreto del Juez, el Secretario pondrá nota en que dé fé de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga, y de las fojas de que se componga.

Art. 553. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 554. En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

CAPITULO XII.

De las tachas.

Art. 555. Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 556. Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 557. Son tachas legales, las contenidas en el artículo 487 y además haber declarado por cohecho.

Art. 558. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 487, no será tachable.

Art. 559. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 560. El Juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado, y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el Juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 561. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 562. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

Art. 563. Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

Art. 564. La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la

protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Art. 565. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 566. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el Juez concederá los días que falten, para completar los cinco á que se refiere el artículo 564.

Art. 567. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 568. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la Secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 569. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, después de unir éstas á los autos.

Art. 570. La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 571. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 572. En los mismos términos señalados en el artículo 555 podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

Art. 573. Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el Juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 574. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 575. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 346, 347 y 348.

TITULO SEXTO.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

CAPITULO UNICO.

Art. 576. En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el Juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la Secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

Art. 577. En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El Secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el actor, y en seguida el reo. El Ministerio Público alegará también, cuando el negocio lo requiera:

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y réplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algún incidente, deberán contraerse á él, sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo: